

Recurso de Revisión: 00469/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de agosto del dos mil veinte.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00093/COBAEM/IP/2019, emitida por el **Colegio de Bachilleres del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Listado de personal docente que labora en el Plantel 45 Calimaya II, adjuntando la cédula profesional correspondiente de cada uno” (sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha trece de enero de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del **SAIMEX**, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

“...se anexa al presente la información requerida, la cual se presenta en versión pública, con su respectivo acuerdo de clasificación por parte del H. Comité de Transparencia de este Organismo”

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **VERSION PUBLICA CEDULAS Y TITULOS (1).pdf** y **ACTA COMITE TRANSPARENCIA 20.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha trece de enero del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Falta información” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Se solicitan títulos y cédulas, no solo lo que gusten entregar estas personas” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue

asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, se tiene que el **Sujeto Obligado** remitió en fecha veinticuatro de enero del año en curso, el archivo **RR 469.pdf**, que no fue hecho del conocimiento de la particular, en razón a que la respuesta fue ratificada.

Cabe precisar que la particular fue omisa en presentar, pruebas y/o alegatos en la etapa procedimental previamente reconocida en nuestra Ley de Transparencia.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cinco de agosto de dos mil veinte, se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día trece

de enero de dos mil veinte, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el en la misma fecha.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta a la *Recurrente* no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que disponen los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en

determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que nos ocupa, tras analizar los motivos de inconformidad del *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

Dado lo expuesto, este Instituto estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de*

cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”.

De modo, que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

Una vez expuesto lo previo, cabe recordar que la particular solicitó el *Listado de personal docente que labora en el Plantel 45 Calimaya II, adjuntando la cédula profesional correspondiente de cada uno.*

En respuesta, el Colegio de Bachilleres del Estado de México, entregó una relación que refiere las cédulas y/o títulos profesionales de los Docentes del Plantel II que laboraron en el periodo del 25 de agosto del dos mil dieciocho al veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.


En el caso, se advierte que la **Recurrente** al interponer el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/RR/2020 hizo valer como acto impugnado que *falta información*, mientras que, como motivo de inconformidad que *se solicitó títulos y cédulas, no solo lo que gusten entregar.*

Contenido del que no se advierte que la particular hoy **Recurrente** hiciera valer argumentos con los que pretendiera desvirtuar la legalidad del pronunciamiento

de la Colegio de Bachilleres del Estado de México en relación con el listado de personal docente que labora en el Plantel 45 Calimaya II; en consecuencia se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹ que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*.

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto del requerimiento planteado, considerando que la particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, toda vez que este Instituto considera que hay aprobación sobre los aspectos mencionados en la solicitud de información, por lo que no hay razones para que sea estudiado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.


“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

No obstante, que los mismos fueron atendidos por el **Sujeto Obligado** en el ejercicio del derecho de acceso a la información de la particular según se puede constatar en la siguiente captura pantalla:

¹ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Relación de Cédulas y/o Títulos Profesionales de los Docentes del Plantel 45 Calimaya II, que laboraron en el periodo del 26 de agosto 2018 al 26 de agosto de 2019

NO.	NOMBRE DEL DOCENTE	DOCUMENTO				ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL
		CÉDULA	TÍTULO PROFESIONAL	CARTA DE PASANTE	DIPLOMA	
1	Lic. Antonio Becerra González	✓				
2	Ing. Jesús Contreras Delgado	✓				
3	Lic. Gisela Arriaga Romero		✓			
4	Lic. Pamela Palomino Palma		✓			
5	Ing. José Manuel Romero Esquivel	✓				
6	Lic. Carmen Cejudo Martínez		✓			
7	Lic. María Guadalupe Martínez Mendoza		✓			
8	Lic. Iván Hernández Hernández	✓				
9	Ing. Araceli Domínguez González	✓				
10	Lic. Claudia González Mendoza		✓			
11	Lic. Raúl Christian Robles Vargas				✓	
12	Lic. Carolina Reyes Ojón			✓		
13	Lic. María de Lourdes Vázquez Piña	✓				
14	Lic. Alfredo Somera Vargas	✓				
15	Lic. Nancy Elizabeth Salinas Benitez	✓				
16	Lic. Carlos Adiel Morales Madrid	✓				
17	Biol. Iseo Iliana Guadarrama Valdes		✓			
18	Fisico David Valdes Corona		✓			
19	Lic. Tania Alvarez Mejia	✓				
20	C. Juan Diego Tovar Garcia					✓
21	Lic. Christian Edith Muña Solano	✓				

Por lo que no resulta procedente realizar un análisis detallado, ante el evidente cumplimiento al artículo 12 de la Ley Adjetiva, que dispone que los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que **se les requiera** y que obre en sus archivos en el estado que esta se encuentre.

Sin embargo, en la relativo a la cedula profesional, el requerimiento de información no se puede tener por colmado.

Ante dichas circunstancias resulta pertinente remitirnos al contenido de lo prescrito en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

La cual autoriza oficialmente a una persona el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa² la obtención de dicho documento, siempre que se haya obtenido un título profesional o equivalente, que incluye el nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios, así como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional.

A los últimos cuatro datos mencionados de la cedula profesional, les reviste el carácter de públicos, más si considerados que la clave alfanumérica y la profesión pueden ser consultados en el “Registro Nacional de Profesionistas” que tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente, esto de acuerdo con los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De manera que si bien, la cedula profesional se entrega a todos aquellos profesionistas que acreditan contar con título profesional expedido por una

² Toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal, son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: (...) IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

determina Institución Educativa, también lo es, que no están obligados a contar con cedula profesional al ser una facultad potestativa.

En relación directa con lo anterior, cabe señalar que los artículos 3.28 y 3.29 del Código Administrativo del Estado de México, prevén que todas las profesiones creadas o que lo fueran en lo futuro requerirán título y cédula profesional para su ejercicio, y para el caso de que fueren títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con base en la reglamentación establecida. Dicho de otro modo, el título profesional es documento oficial que se emite a favor de una persona que concluye los estudios correspondientes, siendo el el título profesional, *el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial en estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes*³.

En ese sentido, el Colegio de Bachilleres del Estado de México, hizo valer mediante su informe justificado, que en términos de la Convocatoria para el Ingreso a la Educación Media Superior Ciclo Escolar 2019-2020 COI-EMS-19⁴, entre otros, es requisito para el ingreso:

³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional.

⁴ [http://file-system.cnspd.mx/2019-](http://file-system.cnspd.mx/2019-2020/sistema_logos/aprobadas/nivel_3/subsistema_1014/convocatoria_343/convocatoria_COI-EMS-19.pdf)

[2020/sistema_logos/aprobadas/nivel_3/subsistema_1014/convocatoria_343/convocatoria_COI-EMS-19.pdf](http://file-system.cnspd.mx/2019-2020/sistema_logos/aprobadas/nivel_3/subsistema_1014/convocatoria_343/convocatoria_COI-EMS-19.pdf)

II. REQUISITOS PARA EL INGRESO

1. Los participantes deberán cumplir con lo siguiente:

- 1.1 Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - 1.2 Disposición para prestar sus servicios en cualquier centro de trabajo de la entidad federativa.
 - 1.3 Tener capacidad para trabajar en un procesador de texto en computadora.
 - 1.4 No ocupar plaza docente, técnico docente, directiva o de supervisión con nombramiento definitivo, o en proceso de obtenerlo, en el Sistema Educativo Nacional, salvo lo establecido en la Base III, subpunto 3.3.
 - 1.5 No estar inhabilitado(a) para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
2. Presentar en la sede designada en el Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente (SNRSPD), la siguiente documentación en original, para cotejo, y copia:
- 2.1 Identificación oficial vigente: Credencial de Elector, Cédula Profesional o Pasaporte.
 - 2.2 Clave Única de Registro de Población (CURP).
 - 2.3 Acta de Nacimiento, con fecha de emisión no mayor a tres meses.
 - 2.4 Comprobante de domicilio, con fecha de emisión no mayor a tres meses.
 - 2.5 Carta de naturalización, en su caso.

2.6 Título Profesional, Cédula Profesional o Acta de Examen Profesional; los participantes que a la fecha de registro no cuenten con esta documentación deberán presentar Constancia Oficial de Estudios, especificando la fecha de su conclusión, así como la celebración del Examen Profesional los cuales necesariamente tendrán que ser anteriores al inicio del Ciclo Escolar 2019-2020.

2.7 Para el caso de la asignatura de Segunda Lengua, Inglés, Certificación Nacional del Nivel de Idioma (CENI-IV), como mínimo

En ese contexto, resulta trascendental que los Docentes del Plantel 45 Calimaya II bien pudieron presentar para su ingreso, el título profesional, cedula profesional o acta de examen profesional, y solo para el caso, de que no contará con ninguno de los anteriores, constancia oficial de estudios que especifique la fecha de conclusión, así como la fecha de celebración de examen profesional.

Lo anterior permite determinar que el procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información fue colmado, no obstante, lo anterior, el requerimiento de información no se encuentra satisfecho, toda vez que algunos documentos son incompletos e ilegibles, además de que se testo la fotografía del interesado contenidas en las cédulas profesionales y títulos profesionales las cuales a consideración de la mayoría del Pleno son públicas, sin soslayar que Acta del Comité no reúne los requisitos de fundamentación y motivación.

Ante la evidente transgresión al derecho de acceso a la información, toda vez que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que en la entrega de la información se deberá garantizar que esta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita; cuestión que en el presente asunto no aconteció toda vez que el **Sujeto Obligado** no aseguró la entrega de información adecuada, disponible y legible, puesto que es imposible la visualización de ciertas cédulas profesionales.

Siendo que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, debió emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...).”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, de las cédulas profesionales enviadas se observa que fueron eliminado los datos relativos a la fotografía, Clave Única de Registro de Población (CURP) y firma, por tratarse de información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, los cuales, de conformidad con los ordenamientos en cita, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

La CURP que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por lo que se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la

misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Mientras que la firma autografa constituye un dato personal, toda vez que en el transcurso del tiempo se ha consagrado como un simbolo de identificación y enlace entre el autor de lo escrito y su persona, toda vez que esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de la propia persona, o un conjunto de rasgos que se realizan siempre de la misma manera, pero ya sea de una u otra forma, se realizan siempre igual, y por ende hacen indetectable a una persona y con esta a su vez se otorga autenticidad y se muestra la aprobación del contenido de un documento, por lo tanto resulta ser única e irrepetible.

Sustenta lo anterior la definición de la Real Academia Española que se inserta enseguida, que a la letra dice lo siguiente:

“Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rubrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.”

“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y substituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”

De manera que si bien, fueron eliminados los datos en cuestión, por tratarse de información privada, el **Sujeto Obligado** debió fundar y motivar las razones por las que determino serian testados en el Acuerdo del Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, que indicaran las razones por las que suprimió, eliminó o testó los datos personales señalados en la presente resolución, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo que deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial,

en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por ello, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular es que resulta procedente ordenar la entrega de las cédulas profesionales y títulos profesionales en versión pública.

Al respecto, es pertinente mencionar que la solicitante omitió mencionar el lapso temporal de la información peticionada, por lo que este Instituto para mejor proveer a la presente resolución y en consideración a la fecha de ingreso de la

solicitud de información, determina que en todo caso deberá considerarse el periodo de información entre el cinco de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de diciembre de dos mil diecinueve, con apoyo en el criterio 09/13 de los emitidos por el entonces IFAI, que se lee como se inserta enseguida:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen

por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo

entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte *Recurrente* en el recurso de revisión 0469/INFOEM/IP/RR/2020, por lo que, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Colegio de Bachilleres del Estado de México, a la solicitud de información con número de folio 00093/COBAEM/IP/2019.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, que en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, haga entrega vía Saimex en versión pública de lo siguiente:

a. Cédulas Profesionales y/o Títulos Profesionales y/o documento análogo de los Docentes que laboraron en el Plantel 45 Calimaya II, por el periodo del cinco de diciembre del dos mil dieciocho al cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA

TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DEL DOS
MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00469/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno **PLENO**
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de agosto del dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión 00469/INFOEM/IP/2020.

RESOLUCIÓN